

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:09

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2017-00626, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Fernando Luis Jaramillo Giraldo <jaramillo.giraldo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:12

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO

T.P 54233 del C.S. de la J.

C.C 8.319.075

Correo Electrónico: jaramillo.giraldo@hotmail.com

Teléfonos: 312 2877614 – 314 8067488.

Abogado Titulado

Itagüí, Junio de 2022

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí

REFERENCIA: Sucesión de José Gabriel Pérez Quintero
DEMANDANTE: Beatriz Elena Quiroz González

RADICADO : 2017 - 00626 00

*EL JUEZ EN LA MODERNIDAD DEBE SER UN
DADOR DE DERECHOS Y NO UN NEGADOR DE
LOS MISMOS. POR ELLO Y PARA ELLO:*

“Los Poetas ofrecen a los hombres nuevos ojos para ver el mundo y cuando se ve el mundo con ojos nuevos, se puede entonces cambiarlo...”

(Kafka)

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, abogado titulado e inscrito con **C.C 8.319.075 T.P 54233** del C.S de la J. C Correo electrónico: jaramillo.giraldo@hotmail.com en mi calidad de mandatario judicial de la demandante en le asunto de la referencia. Respetuosamente acudo ante su despacho para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la Providencia emitida y notificada por estados del día 9 de los corrientes, mediante la cual, es negada la solicitud de aprobación de la corrección y aclaración del Trabajo de Partición y Adjudicación. Que permita adelantar el trámite definitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín. Para el efecto, se exponen con absoluto e incondicional respeto los: ²

ARGUMENTOS DEL RESPETUOSO DISENSO HORIZONTAL

En este orden, tal como lo predica la teoría argumentativa, se parte del argumento basilar en que tuvo **apoyatura** la respetabilísima decisión:

“A ese respecto, no es procedente para el despacho la petición invocada, como quiera que lo pedido es la emisión de una nueva sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación, lo cual no es posible, si se tiene en cuenta que la misma, se encuentra en firme, y no corresponde lo solicitado, con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP.

Lo anterior, por cuanto antes que una aclaración o corrección de la sentencia, lo que se pretende es la modificación de la decisión en ánimo a que se incluya un trabajo de partición nuevamente elaborado y en que se observa la real forma en que se adquirió el bien inmueble objeto de sucesión. Es decir, no se trata de error aritmético, oscuridad, confusión u omisión alguna en la decisión, sino de la emisión de una nueva sentencia aprobatoria, que permita subsanar los errores en que incurrió el partidor cuando presentó el trabajo de partición, antes de la aprobación”.

Consonante con lo anterior, el respetuoso disenso tiene el siguiente desarrollo:

1. Dentro del proceso de la referencia, al ser presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el Trabajo de Partición y Adjudicación debidamente aprobado para su correspondiente registró. El mismo, fue devuelto por las siguiente causales:

“ A) EL TITULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ARTICULO 32

DEL DECRETO LEY 960/70 Y ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012)

- B) EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACIÓN O DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTÍCULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTÍCULO 34 LEY 1579 DE 2012)*
- C) EXISTE EMBARGO DE LA SUCESIÓN, CUYA INSCRIPCIÓN FUE ORDENADA POR MEDIO DE OFICIO 783 DEL 30/5/2018 DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ. ASI MISMO, NO SE CITA EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL MENOR ADJUCATARIO (ARTÍCULO 16, PARAGRAFO 1, DE LA LEY 1579 DE 2012) “*

2. Para dar cumplimiento a los anteriores requisitos, el suscrito mandatario formulo solicitud de aprobación de corrección del Trabajo de Partición y Adjudicación del Acápito correspondiente al Título de Adquisición en la Partida Única del Activo y de la Liquidación y Adjudicación realizada. El cual, quedaría así:

“El inmueble anteriormente descrito, había sido adquirido por el hoy causante JOSE GABRIEL PÉREZ QUINTERO mediante Escritura Pública de Compraventa 1077 del 9 de Mayo de 2000 otorgada ante el Notario 1º del Circulo de Itagüí, realizada por Luz Marina Quintero Olaya. Así mismo, por Adjudicación en la Liquidación de la Sociedad Conyugal en la Sucesión de Liliana María Londoño Arango, tramitada en la Notaria 2 de Itagüí. Protocolizada mediante Escritura Pública 1409 de 2017 otorgada ante el mismo Notario.”

Así mismo, se solicitó la cancelación de la Medida Cautelar vigente.

3. Resulta **perentorio aclarar**, que lo solicitado por la Oficina de Registro fue simplemente complementar lo expuesto en el Trabajo de Partición inicialmente presentado: *“El inmueble anteriormente descrito, había sido adquirido por el hoy causante JOSE GABRIEL PÉREZ QUINTERO mediante Escritura Pública de Compraventa 1077 del 9 de Mayo de 2000 otorgada ante el Notario 1º del Circulo de Itagüí, realizada por Luz Marina Quintero Olaya....”*

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la Escritura Pública No 1077 de 2000, otorgada ante el Notario 1º del Círculo de Itagüí. Hace referencia a la Compraventa que le realizó al hoy Causante en vida, el señor GERMAN DARIO PEREZ QUINTERO.

4. Se **itera**, que esa fue la única aclaración solicitada por la Oficina de Registro, **quedando incólume la totalidad del Trabajo de Partición y Adjudicación.**

5. Sin embargo, el digno Juzgador realizó los siguientes requerimientos para impartirle meridiana claridad a la temática:

- A. Mediante Providencia emitida el día 4 de febrero de 2020.
- B. Mediante Providencia emitida el día 27 de octubre de 2020.
- C. Mediante Providencia emitida el día 9 de Noviembre de 2021.

Es importante precisar, que todos los requerimientos fueron satisfechos en su oportunidad por el suscrito.

6. Consonante con lo anteriormente expuesto, resulta imposible compartir la **actitud dialéctica** de la dignísima Juzgadora, cuando expresa: *“Lo anterior, por cuanto antes que una aclaración o corrección de la sentencia, lo que se*

pretende es la modificación de la decisión en ánimo a que se incluya un trabajo de partición nuevamente elaborado....”

Frente al referido acápite, el respetuoso disenso expresa _

- A. Tal como se manifestó anteriormente, el Trabajo de Partición y Adjudicación inicialmente aprobado, solo fue complementado el Acápite correspondiente al Título de Adquisición.
- B. Luego, los temas estructurales quedaron incólumes:
- Bienes que integran el Acervo Hereditario.
 - Identificación y descripción de los bienes y Matrícula Inmobiliaria.
 - Heredero único del Causante a quien se adjudicó la totalidad de los bienes inventariados.
- C. En este orden, no se puede afirmar que se esta aprobando un Trabajo de Partición nuevamente elaborado.
- D. De lo anterior, se colige en forma **palmaria e inequívoca**, que lo que se pretende es una Providencia Aclaratoria.
- 7. PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Después de **CINCO AÑOS** en que ha discurrido el presente trámite procesal. La respetable decisión proferida se convierte en **clara e inequívoca DENEGACIÓN DE JUSTICIA** . Observe la dignísima Juzgadora:
- A. ¿Qué sucederá cuando se expresa: *“En ese orden de ideas, no se accederá a la petición invocada por el apoderado de la señora Beatriz Elena Quiroz González....”*
- B. ¿Qué sucederá con el tramite procesal denominado: **“SUCESIÓN DE JOSÉ GABRIEL PÈREZ QUINTERO?”**

C. Termina el Proceso con **DECISIÓN INHIBITORIA?**

D. ¿Se debe iniciar el trámite, o sea, instaurar nueva demanda ante el Juez Civil Municipal de Reparto?

Consonante con lo anteriormente expuesto, se depreca con absoluto e incondicional respeto que se reponga la Providencia objeto de disenso y se tomen consecuencialmente las decisiones correspondientes.

Con todo respeto,

En subsidio se interpone el Recurso de Apelación.

De la señora Juez,

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO
T.P 54233 del C.S. de la J.
C.C 8.319.075
Correo Electrónico: jaramillo.giraldo@hotmail.com
Teléfonos: 312 2877614 – 314 8067488.
Abogado Titulado

